

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 10 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el Recurso de reposición y en subsidio de apelación, y de queja en caso de no acceder a la concesión de la alzada, contra el **auto No. 0459 del 11 de abril de 2023**; así mismo adoso contestación a la demanda con las respectivas excepciones de mérito. Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio número: **0671**

**ASUNTO : NO REPONE AUTO 0479 DE 2023,
NO CONCEDE APELACION, y
NO CONCEDE QUEJA**
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CAPITALS S.A.S.
DEMANDADO : ALEJANDRO ALVAREZ DAZA
RADICACIÓN : 765203103003-2022-00105-00

Procede el Despacho a **resolver el Recurso de Reposición** formulado por la apoderada del extremo demandada, ALEJANDRO ALVAREZ DAZA, frente al **auto No. 0459 del 11 de abril de 2023¹**; así mismo, **resolver la procedencia del recurso de Apelación** y de **queja en caso de ser negada la alzada**.

ANTECEDENTES

Mediante **auto No. 0885** del 23 de agosto de 2022, después de haber sido subsanada la demanda, se procedió a **librar mandamiento de pago**, en contra del señor ALEJANDRO ALVAREZ DAZA.

El 23 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante, adosa al infolio certificado de notificación personal realizada, conforme a la ley 2213 de 2022, al correo electrónico enunciado como dirección electrónica de la parte pasiva. (sec. 36 cdo 1)

Dentro del término legal, el demandado otorga poder a una profesional del derecho a fin de que represente sus intereses dentro del presente proceso, quien **presentó recurso de reposición el 10 de marzo de 2023, contra el auto No. 0885** del 23 de agosto de 2023, que libró mandamiento de pago. La reposición fue **desatada por auto No. 0459** del 11 de abril de 2023 decidiéndose no reponer para revocar dicho auto atacado.

¹ sec. 48 del Expediente Digital

En el citado **auto 0459 del 11 de abril de 2023**, además se ejerció un control de legalidad, disponiendo entre otras disposiciones, **revocar el auto No 0318 de 8 de marzo de 2023**, mediante el cual se tuvo por notificado al ejecutado ALEJANDRO ALVAREZ DAZA conforme el artículo 291 del CGP de la notificación efectuada personalmente en el despacho al ejecutado, por Secretaría el 7 de marzo de 2023. Esta decisión fue tomada con fundamento en la Teoría del Antiprocesalismo.

En termino de ejecutoria, la apoderada de la parte ejecutada, **frente al auto No. 0459 del 11 de abril de la anualidad** presentó recurso de **reposición y en subsidio de apelación** y solicitó además, que si fuese negada la alzada, **en subsidio presentaba recurso de Queja**, bajo el argumento que la remisión realizada al correo electrónico del demandado, fue la citación que trata el artículo 291 del C.G.P., y no la notificación que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por tanto era deber del ejecutado, presentarse en la secretaria del despacho a fin de notificarse personalmente, del auto que libro mandamiento de pago.

De dicho recurso se corrió traslado, por lista No. 012 del 20 de abril de 2023, donde la parte demandante guardo silencio.

Así mismo, el apoderado de la parte ejecutada y recurrente, presentó contestación a la demanda junto a excepciones de fondo, el pasado 18 de abril de 2023.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si se vulneró el Debido Proceso en la actuación impugnada, al haberse ejercido control de legalidad, y haber revocado el auto No 0318 de 8 de marzo de 2023, mediante el cual se tuvo por notificado al ejecutado ALEJANDRO ALVAREZ DAZA y; si hay lugar o no a REPONER para REVOCAR el auto No. 0459 proferido el 11 de abril de 2023, si proceden la Alzada y la Queja presentadas en subsidio.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

Artículo 318, inciso 4.- prescribe que **"el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga punto no decididos en el anterior (...)"**

Artículo 352.- Establece la procedencia del **Recurso de Queja**.

Artículo 353.- Indica que el recurso de queja deberá **interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación**.

CONCLUSION:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de Conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Para el caso concreto encuentra la instancia que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad; aunado a ello, **pese a que el auto atacado resuelve una reposición en el mismo, se decidieron puntos nuevos, siendo estos, objetos de reposición.**

En el caso de marras, para **resolver el recurso de Reposición** impetrado, se tiene que una vez observado minuciosamente el expediente, este funcionario judicial entrevistó que la notificación realizada por la parte demandante fue conforme la ley 2213 de 2022, misma que se encuentra ajustada a derecho y a la jurisprudencia en torno a la aplicabilidad de la norma en cita, aclarándose que dicha notificación no correspondía, como lo pretende el recurrente, a la señalada en el artículo 291 del CGP. Por tanto, se mantendrá incólume la decisión tomada en la recurrida providencia 00459 del 11 de abril de la data.

De otra parte **respecto del control de legalidad efectuado**, no encuentra este funcionario judicial viable jurídicamente los argumentos expuestos por la profesional del derecho recurrente, cuando indica que el control de legalidad basado en una notificación no se atempera a la ley actual, ya que dicho control se encuentra señalado en el Código Adjetivo en su artículo 132, ejercido de manera idónea y eficaz.

Frente a la **alzada deprecada en subsidio**, habrá de decirse que los Autos susceptibles de esta clase de recurso se encuentran enlistados en el artículo 321 del CGP, nueve en total y además, el numeral 10 del citado artículo señalan que también serán apelables "*los demás expresamente señalados en este Código*". Revisado el mencionado artículo 321, se tiene que el auto impugnado no se encuentra allí enlistado, ni en las demás disposiciones expresamente señaladas en el CGP., susceptibles del Recurso de Apelación. Por no encontrarse la decisión apelada enlistada en el artículo 321 del C.G.P. como aquellas susceptibles de tal recurso, frente el Auto atacado subsidiariamente mediante Recurso de Apelación, se denegará su concesión para ante el superior.

Por último, **frente al recurso de Queja**, también incoado en forma subsidiaria, se tiene que el artículo 352 Ibidem, establece que la procedencia del mismo, se surte cuando el Juez de Instancia niega el recurso de apelación, recurso que se deberá interponer en subsidio del de reposición **contra el auto que denegó la apelación o la casación**, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria; evidenciándose que el recurso de queja deprecado, se interpuso de manera incorrecta, y por tanto, el mismo también será denegado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto No. 0459 del 11 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto No. 0459 del 11 de abril de 2023, en la parte atacada, por lo indicado en la parte considerativa de este proveído, ello es, no estar consagrado en la ley contra tal decisión.

TERCERO: RECHAZAR el recurso de Queja interpuesto en subsidio contra el auto No. 0459 del 11 de abril de 2023, por lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

NBG

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03f24f1b75d3a45baf8add1a9b49c290cdf9a0b05133e7c66a593a277226ea16
Documento generado en 10/05/2023 09:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>